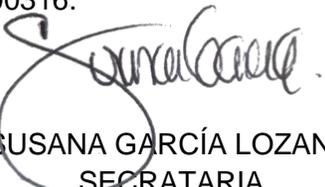


**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 6 de diciembre de 2022, al Despacho de la señora Juez informando que en el presente asunto el apoderado de la parte demandante allegó subsanación. Rad 2022-00316.

  
SUSANA GARCÍA LOZANO  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 18 de noviembre de 2022, notificado por anotación en estado 102 del 21 del mismo mes y año, este Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001, término que cumplió el apoderado demandante al radicar escrito de subsanación.

Sin embargo, verificado el auto inadmisorio de la demanda se evidencia que se requirió al apoderado demandante entre otras cosas que:

***“ Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).***

*El poder aportado resulta insuficiente, pues debe estar autenticado en debida forma, ya sea ante Notaría o en atención a las previsiones del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, pues recuérdese que, debe acreditarse la trazabilidad del mensaje de datos por medio del cual se plasmó la voluntad inequívoca del mandante de la concesión del poder respectivo y en el mismo, debe obrar la dirección electrónica del profesional del derecho, que obra en el Registro Nacional de Abogados”.*

Si bien se allegó correo con la trazabilidad del poder, se observa que en el contenido del mismo se plasma que se desea interponer una demanda civil y ni siquiera se indica de manera sucinta las pretensiones de la acción. No desconoce el despacho que ello no se indicó de manera expresa a la parte demandante en el auto inadmisorio, sin embargo, otra causal de inadmisión no fue subsanada en debida forma, como pasa a exponerse:

**“1.2.Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Art. 25 N° 6 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).**

*Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión.*

*En esa medida, en las pretensiones identificadas con los numerales 3, 4, 7, 8, 11 y 12, debe indicar con precisión y claridad qué daños y perjuicios hace referencia y además cuantificarlos”.*

El apoderado del demandante, al momento de corregir las pretensiones cuya subsanación se ordenó, señaló que no les posible determinar con exactitud el monto de los perjuicios causados, toda vez que:

*“Ese daño se repara parcialmente con el pago del salario indexado y se indemniza con la cláusula de incumplimiento inmersa en el contrato. CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES CCIPS- 141/2019; desconozco el valor de la cláusula por incumplimiento, toda vez que, como se dijo en los hechos de la demanda, la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA a pesar de los requerimientos no entregó al demandante el contrato referido.*

*En virtud de la carga dinámica de la prueba, en la demanda se solicitó el contrato demandado a la única parte que está en posición de aportarlo (solo ellos lo tienen), lo anterior para referir la cuantía de manera determinada, de no existir cláusula de incumplimiento en el contrato, las cuantías de indemnizaciones serán las que diga la ley de lo que quede probado en el proceso ordinario laboral y de las facultades ultra y extra petita del juez”. Esta misma contestación la emite en los numerales 3,4,7,8 y 11, cuya corrección se ordenó (ver numeral cuarto del expediente).*

La subsanación a la demanda en esos términos no puede entenderse por satisfecha, toda vez que la parte actora confunde el valor pactado por honorarios en el contrato, con los perjuicios materiales generados por el incumplimiento del contrato, y, como si lo anterior fuera poco, pretende cobrar una cláusula de incumpliendo cuya existencia desconoce, arguyendo que tal falencia se subsanará con la aplicación del principio de carga dinámica de la prueba, pero está pasando por alto que el artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS establece que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, por lo que el momento procesal oportuno para determinar el monto de la pretensión o el alcance de la misma, lo es la demanda y no una etapa probatoria posterior, pues ello sería tanto como dejar al arbitrio de la parte la modificación de los términos de la demanda para el momento en el que estime que están probados sus pedimentos, vulnerando con ello el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, quien debe contestar sobre lo que se pida en el libelo introductor, pues sobre ello versará la controversia.

Luego, la inadmisión como orden judicial impartida por el Juzgado dentro del presente asunto, debió ser acatada por parte del demandante, pues la misma no resulta ser de cumplimiento facultativo, razón por la cual, se dispondrá:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASELE** al actor el líbello de la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 019 de Fecha 31 – 03 – 2023

SUSANA GARCÍA LOZANO

Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ**

**JUEZ**

vpr

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 04

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d358b755664d98889702ee8a13618f354078a91e60adf7e3f6e64c751ed26f**

Documento generado en 30/03/2023 08:15:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**